



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:
SG-RAP-112/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, trece de enero de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Recurso de Apelación en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el partido político actor en contra de la resolución INE/CG1776/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹.

ANTECEDENTES

Los antecedentes relevantes del medio de impugnación son los siguientes:

1. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno², el Consejo General del INE dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1776/2021**, mediante la cual se impuso al partido político Morena diversas

¹ En lo sucesivo INE.

² Todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

sanciones en la fiscalización de los recursos utilizados en el proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2. Interposición del recurso. El veintidós de diciembre el partido político Morena, interpuso a través de su representante una demanda de recurso de apelación en contra de la resolución precisada.

3. Recepción en Sala Superior y remisión a esta Sala Regional. Una vez recibida la demanda en la Sala Superior de este Tribunal se integró el recurso de apelación SUP-RAP-493/2021 y mediante acuerdo plenario de veintiocho de diciembre se ordenó remitir a esta Sala Regional las constancias atinentes.

4. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El veintinueve de diciembre posterior, se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SG-RAP-112/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su instrucción.

5. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente y se formularon los requerimientos pertinentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco,

es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los que se le sanciona como producto de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción. Además, conforme a lo determinado en el acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-493/2021.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.

Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. En el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se considera que el recurso de apelación debe desecharse, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda correspondiente inicia a partir de que la parte accionante haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el Partido Morena tuvo conocimiento de la resolución impugnada identificada como INE/CG1776/2021 el mismo día en que se aprobó, es decir, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante notificación automática.⁴

Lo anterior, tal como se advierte del oficio INE/SCG/0002/2022 el cual obra en el expediente en que se actúa, con motivo del requerimiento formulado el treinta y uno de diciembre pasado por la Magistrada instructora del presente recurso.

Ahora bien, derivado del requerimiento, la autoridad responsable informó, respecto del acto impugnado por el apelante, que, en el caso del dictamen correspondiente al Partido Morena en el estado de Jalisco, éste fue aprobado en los términos originalmente circulados.

En ese sentido, de la versión estenográfica⁵ de la sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre, en que se aprobó la resolución ahora impugnada, se advierte que estuvieron presentes los ciudadanos Mario Rafael Llergo Latournerie y Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representantes

⁴ El proyecto de dicha resolución estaba previsto en el punto 11 del orden del día, consultable en: <https://centralectoral.ine.mx/2021/12/17/guia-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-17-de-diciembre-de-2021/>

⁵ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en: <https://centralectoral.ine.mx/2021/12/17/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-17-de-diciembre-de-2021/>

propietario y suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el Consejo General del INE.⁶

Tal circunstancia resulta relevante para el caso, porque el contenido de los documentos al ser analizados de conformidad al orden del día de la sesión, son distribuidos de manera previa a su votación a los integrantes de dicho órgano colegiado, entre los que se encuentran los representantes de los institutos políticos; a fin de ser discutidos y, en su caso, aprobados o rechazados.

En el particular, como se refirió, los representantes del Partido Morena ante el Consejo General del INE estuvieron presentes en la sesión donde se aprobó la resolución ahora impugnada. Incluso, de la citada versión estenográfica puede advertirse que participaron en diversas ocasiones.

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encontraba presente la representación del partido político apelante ante el Consejo General del INE, automáticamente se tiene por notificado para los efectos legales correspondientes.

Esto es así, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución,

⁶ También se desprende de la lista de asistencia remitida a esta Sala mediante requerimiento formulado al INE.

además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.⁷

En este caso, se considera que se actualizó la notificación automática debido a que la representación del partido político apelante estuvo presente y tuvo a su alcance los elementos necesarios para discutir, entre otros, el proyecto de la resolución que ahora impugna, al haber sido previamente circulado a los integrantes de dicho consejo.⁸

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el Consejo General del INE en los términos en que fue hecha del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano.⁹

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación, pues los integrantes del órgano tuvieron pleno conocimiento de su contenido que, previo a la aprobación, fue distribuido.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues aunque exista una notificación efectuada con

⁷ Véase la jurisprudencia 19/2021. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

⁸ De acuerdo con la versión estenográfica ya citada.

⁹ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

posterioridad, ésta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución, máxime que, como se señaló, la determinación impugnada fue aprobada en sus términos.¹⁰

Por tanto, tomando en consideración que la resolución fue aprobada el diecisiete de diciembre y que operó la notificación automática, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, **el plazo para promover** el presente medio de impugnación **transcurrió del dieciocho al veintiuno de diciembre**; en virtud de que todos los días se cuentan como hábiles¹¹, ya que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral extraordinario en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que tuvo vigencia durante los meses de octubre¹², noviembre y diciembre.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable hasta el veintidós de diciembre siguiente,¹³ es decir, una vez concluido el plazo legalmente establecido.

En consecuencia, como se adelantó, la demanda de mérito deviene extemporánea por lo que el medio de impugnación debe desecharse, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹¹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de medios.

¹² La convocatoria de la referida elección extraordinaria se emitió el cuatro de octubre.

¹³ Véase foja 16 del expediente.

b), en relación con el diverso 7, párrafo 1 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-314/2021 y esta Sala al resolver el SG-RAP-088/2021.